CUSCULUTO CONTINUE FOMADS

Juicio N° 2012-0628

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

DR. IVAN OSWALDO VALLEJO AGUIRRE, en mi calidad de Procurador Judicial del Ingeniero Marco Antonio Cevallos Varea, Gerente General y como tal representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, conforme al poder adjunto, en relación al Juicio N° 2012-0628, ante ustedes comparezco y al tenor de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduzco la presente Acción Extraordinaria. De Protección:

١

CALIDAD DEL COMPARECIENTE

Como queda indicado, comparezco en mi calidad de Procurador Judicial del Ingeniero Marco Antonio Cevallos Varea, Gerente General y como tal representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento.

П

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO OBJETO DE LA ACCIÓN SE ENCUENTRA EJECUTORIADO Y DEMOSTRACIÓN DE HABERSE AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

La EPMAPS fue parte procesal en las siguientes instancias y acciones propuestas en relación con la demanda propuesta por el doctor Tomas Amable Nieto Terán:

- 1. Mi representada tuvo la calidad de demandada dentro del juicio No. 21261-LE, propuesto por el doctor Tomas Amable Nieto Terán, ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, quienes dictaron sentencia el 30 de julio de 2012, a las 16H00, aceptando parcialmente la demanda.
- 2. La Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento interpuso recurso de casación, el cual fue admitido parcialmente a trámite por el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, esto es, únicamente por "errónea interpretación del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2; y, que posteriormente la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 21 de enero de 2015, casa la sentencia por las consideraciones señaladas en el numeral 3.4 de dicha sentencia, habiendo denegado la aclaración y ampliación solicitadas, mediante auto del 29 de junio de 2015.

De esta manera doy cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





Por tener legítimo interés en la resolución de esta acción, se contará con el doctor Tomas Amable Nieto Terán, para lo cual se realizará la citación y/o notificación correspondiente, así como al señor Procurador General del Estado.

111

IDENTIFICACION DE LA JUDICATURA DE LA QUE EMANA LA RESOLUCIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

- De la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo que dictó la sentencia el 30 de julio de 2012, en el juicio No. 21261-LE, propuesto por el doctor Tomas Amable Nieto Terán.
- 2. De la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que dictó el auto de 30 de enero del 2014, por la cual inadmitió varios cargos señalados en el Recurso de Casación y admitió uno solo, por errónea interpretación del Art. 8 del Mandato 2.
- 3. De la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la que dictó la sentencia el 21 de enero de 2015 y luego rechazó la aclaración y ampliación resuelta mediante auto del 29 de junio de 2015.

١V

ANTECEDENTES

De la demanda: Sobre la base de los artículos: 133 de la LOSCCA y 8 del Mandato Constituyente 2, así como presumiendo la vigencia del Reglamento Interno de Beneficios Económicos para el Personal no amparado en la contratación colectiva, expedido el 9 de enero de 1995 y reformado el 15 de diciembre de 1995, el doctor Tomas Amable Nieto Terán, demandó a la Ex Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de la de liquidación de 29 de septiembre de 2009 emitida por la EMAAP-Q y el pago de la bonificación por "jubilación" y el pago de la "Cesantía", entre otras pretensiones. Esta demanda tiene los siguientes antecedentes:

a. Antecedentes de los Hechos:

De la consulta formulada, mediante oficio N° 12422, la Procuraduría General del Estado, determinó: "De lo expuesto se concluye que no es procedente conceder la indemnización por retiro voluntario para acogerse a la jubilación, prevista en el Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2, a ex servidores de la EMAAPQ, que al momento de presentar su renuncia voluntaria para jubilarse, ocupaban cargos de libre nombramiento y remoción tales como Gerente General, Gerentes de área y asesores".

La ex - EMAAP-Q (actual EPMAPS) una vez presentada la renuncia por parte del doctor Tomas Amable Nieto Terán, al cargo de Gerente Comercial de la EMAAP-Q, en virtud del cambio de la nueva administración municipal, cuya renuncia fue aceptada el 3 de agosto de 2009, mediante Acción de Personal No. 2043/2009, suscrito por el Gerente General y Jefe de Recursos Humanos de la EMAAP-Q, procedió a realizar la liquidación de sus haberes. No está por demás señalar que, la Procuraduría General del Estado,





como entidad de control del Estado, mediante oficios: 09519 del 25 de septiembre del 2009 y 12422 del 18 de febrero del 2010, frente a las consultas expresas realizadas por la EX-EMAAP-Q y luego por la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, respecto al beneficio para cogerse a la "jubilación" y sobre el pago de la "Cesantía", señaló: Consulta absuelta según oficio N° 09519 "Con los fundamentos expuestos, es improcedente el pago por concepto de "Cesantía", por renuncia voluntaria o por fallecimiento contemplado en el "Reglamento Interno de Beneficios de Carácter Económico para el Personal no Amparado en la Contratación Colectiva" y su reforma, a favor de los servidores públicos de la EMAAP-Q, toda vez que no existe fundamento legal que sustente su pago".

En tanto que en la consulta absuelta, mediante oficio N° 12422, la Procuraduría General del Estado, determinó: "De lo expuesto se concluye que no es procedente conceder la indemnización por retiro voluntario para acogerse a la jubilación, prevista en el Art. 8 del Mandato Constituyente Nº 2, a ex servidores de la EMAAPQ, que al momento de presentar su renuncia voluntaria para jubilarse, ocupaban cargos de libre nombramiento y remoción tales como Gerente General, Gerentes de Área y Asesores"

Como se puede observar, la Procuraduría General del Estado, en las absoluciones a las indicadas consultas, consideró que tanto el beneficio de "jubilación" contemplado en el Art. 8 del Mandato 2, como la "Cesantía" contemplada en el Reglamento Interno de Beneficios Económicos para el personal no Amparado por la Contratación Colectiva de la EMAAP-Q, no era procedente el pago a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, encontrándose en este caso, el doctor Tomas Amable Nieto Terán.

Sin embargo de esta realidad jurídica establecida por un órgano del Estado, el doctor Tomas Amable Nieto Terán, demandó a la Empresa que represento, lo siguiente:

- 1. La nulidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado consistente en la planilla de liquidación de haberes por renuncia voluntaria, aprobada por el Dr. Arturo Orna, Jefe encargado de Recursos Humanos de la EMAAP-Q, notificada y recibida el 29 de septiembre 2009; 2. Se incorpore dentro de la planilla de liquidación el rubro cesantía previsto en el Reglamento Interno de Beneficios de Carácter Económico para el Personal no Amparado en la Contratación Colectiva de la EMAAP-Q; 3. Se incorpore dentro de la planilla de liquidación el rubro de beneficio de jubilación, según el Art. 133 de la LOSCCA y Art. 8 del Mandato Constituyente N°2; 4. Pago de intereses sobre los rubros de cesantía y jubilación; 5. Indemnización de daños y perjuicios; y, 6. Se determine la culpa o dolo del funcionario o funcionarios responsables de los supuestos actos.
- 2. De la contestación a la demanda: La Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, mediante escrito de contestación a la demanda del 28 de mayo del 2010, dedujo la siguiente defensa: a). Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; b). Falta de causa lícita y legítima e inexistencia de derecho a la jurisdicción por parte del actor, al pretender deducir el recurso subjetivo o de plena jurisdicción para reclamar un presunto derecho subjetivo, desconociendo la vigencia y eficacia jurídica de la Constitución de la República, del Mandato Constituyente Nº 2 Y la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y





Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que constituyeron el marco regulador que sustentó el acto administrativo señalado por el actor; c). Caducidad del derecho del actor y por tanto prescripción de la acción, al haberse interpuesto la acción, con posterioridad al término de 90 días que prescribe el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; d). Nulidad de todo lo actuado, como consecuencia de lo inmediatamente anterior.

3. De la sentencia de Instancia: El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Primera Sala, en sentencia dictada el 30 de julio de 2012, resolvió aceptar parcialmente la demanda presentada por el actor, esto es, declara ilegales los actos administrativos impugnados y ordena el pago señalado en los considerandos 9 y 10 del fallo, relacionados con el pago de la cesantía, al considerar aplicable el Reglamento Interno de Beneficios económicos para el Personal no Amparado por la Contratación Colectiva expedido el 9 de enero de 1995 y reformado el 15 de diciembre de 1995, así como, el pago del beneficio por acogerse a la jubilación contemplado en el Mandato Constituyente No. 2, desechando las demás pretensiones de la demanda.

Al considerar a esta sentencia, violatoria de la Constitución de la República y del marco jurídico vigente, que afectaba el interés público, se interpuso el respectivo Recurso de Casación para ante la Sala de lo Contencioso de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se realice el control de legalidad, al estimarse que se habían violado varias normas constitucionales, de derecho y procesales, a decir: artículos: 6, 8 y 9 del Mandato Constituyente N° 2; Art. 425 de la Constitución de la República, artículos: 133, 25,92 y 93 de la LOSCCA; artículos: 3,31 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Art. 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; artículos: 37 y 38 del Código Civil, artículos: 3 y 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, etc, señalando los fundamentos de cada uno de los cargos de las causales primera, tercera, cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, en los que habían incurrido los jueces que dictaron sentencia de instancia.

Dentro del proceso de casación, la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, encargados de la revisión de los requisitos formales que contiene el recurso de casación interpuesto, el 5 de septiembre de 2012 dictan el auto admitiendo parcialmente el recurso planteado por la Empresa, esto es, exclusivamente en lo que tiene que ver con la errónea interpretación del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 y negando la admisión del recurso por las alegaciones de las demás causales, bajo consideraciones subjetivas y enteramente formales, violentando el principio constitucional de que, no se sacrificará la justicia por simples formalidades, es decir, la Sala de Conjueces impidió que se conozca el fondo de la sentencia impugnada y que posteriormente en base a esa subjetividad, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia, se limitara a resolver sobre la base de la única causal admitida por la Sala de Conjueces de ese alto órgano de justicia, según sentencia dictada el 21 de enero de 2015, la que fue denegada en su aclaración y ampliación, mediante auto de 29 de junio de 2015.





IDENTIFICACION PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

Los derechos cuya violación alego dentro de la presente acción son el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76.7, letra I) de la Constitución de la República; el derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a los principios de la administración de justicia.

Sobre la violación del derecho al debido proceso consagrado en el art. 76 de 5.1. la Constitución de la República

Como parte del derecho al debido proceso, se ha violentado, tanto en la instancia, cuanto en la etapa de casación, la garantía establecida en el artículo 76 de la Constitución que dice que en todo proceso, en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".
- Ausencia de motivación e inexistencia de tutela judicial efectiva: La sentencia carece de motivación, y por ende, vicia de inconstitucionalidad al 5.2. proceso judicial, por lo siguiente:
- Qué dice la sentencia de instancia: En el considerando DÉCIMO de la sentencia dictada el 30 de julio de 2012, por parte del Tribunal Distrital N° 1 de lo 5.3. Contencioso Administrativo, relacionado con la pretensión del actor sobre el pago de la "cesantía" reclamada, señaló: "...al haber concluido su relación de trabajo administrativo por renuncia voluntaria para jubilarse, también le es aplicable las normas del invocado Reglamento Interno, vigente desde 1995, destacándose que en proceso no se ha probado que la autoridad demandada, a la fecha en que se produjo la renuncia voluntaria del ahora actor, hubiere eliminado dicha normativa del ordenamiento jurídico por derogatoria o a través del control de legalidad (...) el procurador General del Estado carece de competencia para decidir la aplicabilidad de una resolución normativa que adquirió firmeza por disposición de

En consecuencia, de lo analizado anteriormente, fluye con claridad que el hoy recurrente tenía derecho a que la Empresa accionada le entregue los beneficios económicos reglamentados, con arreglo a la norma reglamentaria antes citada.".

Es decir, el Tribunal A-quo, se basó en esta argumentación para disponer el pago del rubro de cesantía, sin fundamentarse en ninguna norma jurídica, sino en la





simple presunción de que el Reglamento Interno de Beneficios Económicos para el personal no Amparado en la Contratación Colectiva, se encontraba vigente, sin observar que con la expedición del Mandato Constituyente N° 2, publicado en el R.O. No. 261 del 28 de enero del 2008, que tenía por objeto la erradicación de privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas, se había derogado tácitamente el indicado reglamento, al tenor de lo que dispone el Art. 37 del Código Civil, que señala que hay derogatoria tácita cuando la nueva Ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de una normativa anterior y que consecuentemente impedía el restablecimiento de otros complementos remunerativos, dispuesto en el Art. 6 de dicho Mandato.

También en la indicada sentencia de instancia, en el considerando UNDÉCIMO, el Tribunal concede el derecho al pago del beneficio por "jubilación" a favor del actor, sin la debida motivación como ordena el Art. 76 de la Constitución, por cuanto se limita a señalar que: El retiro voluntario para acogerse a la jubilación, es otro de los medios que determina la norma, cuya ocurrencia es indemnizable. En este caso en cambio la entidad no está en capacidad de estructurar un plan de separación voluntaria, ya que la jubilación por vejez es un derecho de los afiliados al IESS que por su voluntad deciden culminar su vida laboral. En definitiva es el empleado el que decide retirarse de la entidad pública para jubilarse y siendo la renuncia para ese efecto un acto volitivo independiente del criterio de la Administración, que no puede impedir la decisión del administrado de separarse para optar por la jubilación; es decir, este argumento no está basado en ninguna norma jurídica y por tanto carente de motivación en los términos que exige la norma constitucional, por el contrario, se dejó de observar lo dispuesto en el Art. 8 del indicado Mandato, cuando señala que para cumplir con estas instituciones del sector público establecerán "<u>las</u>__ planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes"; de tal manera que, en el año 2009, en el que el actor renunció al cargo de Gerente Comercial, jamás se planificó ni se programó presupuestariamente el número máximo de renuncias a tramitarse durante ese ejercicio fiscal y por tanto no se cumplió con la exigencia del Mandato.

Además, el Tribunal A-quo para conceder este derecho argumentó que con el Mandato Constituyente N°2, lo que hizo es mejorar el beneficio de jubilación que contemplaba el Art. 133 de la LOSCCA, sin determinar si dicha norma jurídica fue derogada tácitamente por dicho Mandato y si este fuera el caso hipotético nada se dijo que el citado Art. 133, no era aplicable a los servidores de libre nombramiento y remoción, como era el caso del actor que según la "norma mejorada" no daba derecho a este beneficio.

5.4. Qué dice el auto de admisión que es parte del recurso de casación:

La interposición del recurso de casación, tiene por objeto obtener la tutela efectiva de los derechos, a través del control de legalidad al que están obligadas las Salas de la Corte Nacional de Justicia, esto es, a determinar si se produjo o no violaciones no solo de las normas jurídicas y procesales en la expedición de la sentencia, sino también si no hubo transgresión de las disposiciones





constitucionales, pero que sucede señores Jueces que, en el presente caso, no obstante que el recurso de casación interpuesto por mi representada fue debidamente estructurado cumpliendo con las formalidades que determina la Ley de Casación, la Sala de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto dictado el 30 de enero del 2014: 1). Inadmitió a trámite el cargo alegado por falta de aplicación de normas de derecho contemplado en la primera causal del Art. 3 de la Ley Casación, bajo el argumento de que: "La falta de aplicación de una norma se produce cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual en relación con una o varias normas que por ser relevantes respecto de los hechos establecidos y calificados por el Juez, afectan la decisión de la causa, o en modo menos frecuente, cuando este procedimiento intelectual ha sido evidentemente incompleto"; 2). En igual sentido, la alegación de la causal 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los Arts. 115 del Código de Procedimiento Civil y 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, fueron inadmitidos al considerar que "Este artículo no contiene en realidad una regla sobre la valoración de la prueba, sino un método para que el juzgador valore la prueba y según el crea conveniente le otorgue el valor que corresponda" todo esto, en relación unicamente al Art. 115; 3). Respecto de la alegación de la causal 4 del Art. 3 de la Ley de Casación, también fue inadmitida al señalar que: "el recurrente está en la obligación de identificar el defecto procesal de incongruencia que resulta de la comparación entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia", cuando lo que se alegó fue que la Sala había resuelto algo que no fue materia del litigio, al declarar "ilegales los actos administrativos impugnados", cuando solamente fue impugnado un solo acto administrativo; y, 4). Finalmente la Sala de Conjueces, inadmitió la alegación de la causal 5 del Art. 3 de la Ley de Casación, referida a la incongruencia de la sentencia, al ser contradictoria al considerar que el Mandato Constituyente N°2, mejoró el valor a pagarse por efecto de la cesación de funciones para acogerse a los beneficios de la jubilación, dando a entender que fue modificado el Art. 133 de la LOSCA, sin tomar en cuenta que según la citada norma no otorga derecho al beneficio indicado a los servidores que son de libre nombramiento y remoción como fue el caso del actor, pero que sin embargo, en el fallo se ordena pagar tal beneficio, configurándose el vicio alegado, pero que fue inadmitido a trámite sin motivación alguna.

Como se puede observar, la Sala de admisión que cumple una función previa dentro del recurso de casación, por meras formalidades impide la tutela judicial efectiva, violando los derechos contemplados en el Art. 169 de la Constitución, ya que esta norma suprema garantiza que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, haciendo efectivas las garantías del debido proceso, recalcando que: "No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", lo cual implica también dejar en la indefensión a mi representada, al no permitir que el recurso de casación sea resuelto en base a un análisis y estudio integral de todas las causales alegadas, impidiendo el análisis de fondo del recurso interpuesto, no permitiendo en consecuencia el control de la legalidad sobre la sentencia expedida.

Qué dice la sentencia de casación de la cual recurro: La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio 5.5. signado con el Nº 628-2012, mediante sentencia expedida el 21 de enero de





2015, en su parte dispositiva resolvió "Se casa la sentencia recurrida al tenor de las consideraciones indicadas en el punto 3.4 de la presente sentencia".

Previamente, la Sala de Casación en el numeral 3.3.2 de la sentencia señala: "Los recursos presentados por las instituciones demandadas se fundamentan en los supuestos vicios señalados en el punto 3.1.2 de la presente sentencia y la Sala de Conjueces mediante auto, admite a trámite únicamente el vicio de errónea interpretación previsto en la causal primera del Art.3 de la Ley de Casación alegado por la parte recurrente, descartando así para el análisis de fondo los demás vicios arguidos por las instituciones púbicas referidas. En este aspecto es necesario indicar que este Tribunal se encuentra impedido de abordar otro tema que no sea la errónea interpretación del Art. 8 del Mandato Constituyente 2, por lo tanto, esta Sala Especializada no hará el control de legalidad respecto de la aplicación del Reglamento Interno de Beneficios de Carácter Económico para el Personal no Amparado por la Contratación Colectiva de la EMAAP-Quito"

Es verdad que la Sala de Casación, al expedir su fallo el 21 de enero del 2015, enmendó la barbaridad jurídica que había cometido del Tribunal de Instancia al pretender reconocer un presunto derecho inexistente en el Mandato Constituyente N° 2, cuando señaló que el Tribunal máximo de justicia, ya había reiterado a través de innumerables fallos que el referido Mandato "no creó un derecho a favor de los servidores públicos, más bien tuvo como propósito eliminar las desigualdades entre las personas, estableciendo máximos a pagar por concepto de indemnizaciones por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación", señalando de manera clara e inequívoca que: "En este sentido es claro que la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°1 de Quito, comete un error al reconocer a favor del actor el pago de la indemnización prevista en el Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2, por cuanto el referido artículo, como se señaló ut supra, no establece montos fijos, sino posibles valores máximos a percibir por parte de los servidores públicos, por lo que es perfectamente posible percibir cantidades menores (nunca mayores) a las señaladas en el Mandato. En el presente caso la liquidación que deberá recibir el señor Nieto Terán no podrá ser superior a los montos referidos ut supra" y es así como, el alto Tribunal casa la sentencia recurrida, quedando de esta forma resuelto la inexistencia de derecho alguno proveniente del Mandato, es decir, ninguna obligación de pago por concepto de "jubilación"

Sin embargo, la Sala de Casación, viola el derecho constitucional contemplado en el Art. 75 de la Constitución, relacionada con el derecho a la tutela judicial efectiva que debe proporcionar la administración de justicia, que constituye el verdadero amparo a los derechos sin limitaciones e impedimentos que viabilice un pronunciamiento apegado a la verdad procesal y a la normativa jurídica vigente; en la especie, la Sala de Casación se negó a realizar el control de legalidad sobre la otra pretensión que se relacionaba con un presunto derecho a la "cesantía" control que no fue realizado, solo porque, la Sala de Conjueces encargados de analizar los requisitos formales del recurso de casación y disponer su admisión, consideraron por simples formalidades, que las normas infringidas señaladas en el recurso de casación especificadas en la causal primera del Art. 3 de la Lay de Casación, "no puede prosperar el cargo alegado", cuando era obligación de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, conocer el fondo de los cargos planteados en la casación por más que la Sala de Conjueces no haya considerado dar



siseula y sev



trámite a los otros cargos planteados, primero porque la subjetividad y simples formalismos utilizados por los señores Conjueces no contenían ninguna motivación y en segundo lugar porque, el auto de admisión a trámite del recurso, que en este caso fue del 30 de enero del 2014, no constituía ninguna prohibición o limitación para que los señores Jueces de la Sala Especializada puedan conocer en su integridad y a profundidad las infracciones incurridas en la sentencia del Tribunal de instancia, por lo que, el auto de admisión dictado por la Sala de Conjueces, solo por la errónea interpretación del Art. 8 del Mandato Constituyente N°2 y no por las demás causales, no era una sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada, como para no poder revisar lo actuado y poder verificar que la causal alegada respecto de la infracción a la Ley que se había cometido al reconocer un presunto derecho que tampoco existió al haberse derogado la normativa reglamentaria en virtud de la expedición del Mandato; de tal manera que, la Sala de Casación cumpliendo con el propósito de ejercer una verdadera tutela judicial efectiva de los derechos, tenía que conocer y resolver las infracciones a la Ley y a la Constitución en las que había incurrido el Tribunal de instancia al expedir su fallo y no abstenerse de cumplir con un mandato constitucional, como es, ejercer el control de legalidad sobre las actuaciones de los órganos de justicia de inferior jerarquía, pues, no es aceptable que se deje de realizar el control de legalidad y constitucionalidad, solo porque el Tribunal de Conjueces, erradamente negó a trámite el recurso de casación por el supuesto incumplimiento de formalidades, relacionadas a los cargos alegados por la causal primera del citado recurso y que tenía que ver con la falta de aplicación de normas de derecho respecto del presunto derecho a la "cesantía", sin que la Sala de Conjueces para su inadmisión, las haya motivado, sino que se basó en criterios generales mencionados en doctrina, sin fundamentar sus apreciaciones.

Por lo tanto, se sacrificó la justicia por simples formalidades y consecuentemente la Sala de Casación no cumplió con el deber de velar por la tutela efectiva de los derechos garantizada en el Art. 75 de la Constitución de la República y al debido proceso en la garantía de la motivación conforme a lo previsto en el Art. 76 de la norma constitucional.

- Conviene recordar que, la Corte Constitucional en un caso similar de vulneración de derechos constitucionales, concretamente a través del caso N° 729-1.3-EP, 5.6. sentencia N° 008-14-SEP-CC, publicada en el R.O, 184, del 14 de febrero del 2014, declaró tal vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, precisamente al señalar: "dentro del presente caso, en donde la negativa al recurso de casación está fundamentada en falencias de forma sobre las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, cabe notar que dicha improcedencia debió ser señalada por la propia Corte Nacional de Justicia dentro del proceso de calificación y admisión antes descrito circunstancia que al no haber acontecido, obliga a la Corte a conocer y resolver sobre los argumentos y pretensiones del recurrente, pues, de lo contrario, se vulneraría la tutela judicial efectiva. De ahí que esta Corte considera que la Corte Nacional de Justicia, a través del recurso de casación, tiene la obligación de conocer sobre el fondo del recurso y pronunciarse a través de sentencia"; con lo cual se demuestra que, por más que la Sala de Admisión se haya pronunciado en cuanto a los requisitos formales dé la casación, esto no impide que la Sala de Casación resuelva sobre los temas de fondo del recurso planteado.
 - 5.7. Podemos también afirmar que, se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República, al dictar el fallo de casación el 21 de enero de 2015 y su denegación a la aclaración





y ampliación resuelta el 29 de junio de 2014, primero porque, al negarse la Corte de Casación, a realizar el control de legalidad sobre la alegación de las violaciones a las normas de derecho contempladas en la causal primera del recurso de casación, se dejó sin observar lo resuelto ilegalmente por el Tribunal de instancia, cuando el presunto derecho a la cesantía reclamada por el actor, ya había sido derogado tácitamente por el Mandato Constituyente Nº 2; es decir, pese a la prevalencia de la norma, se permitió con su negativa a tratar el fondo de la casación sobre este punto, se inobserve la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes previstas en el Mandato, y en segundo lugar, pese a existir disposiciones expresas en el Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2, respecto de la obligación imperativa de establecer en el sector público la planificación y financiación en cada año del número máximo de renuncias a aceptarse, sin embargo estas normas jurídicas no fueron aplicadas como consecuencia de la falta del ejercicio que debía cumplir la Sala de Casación de velar porque se cumpla con esta garantía constitucional de la seguridad jurídica, permitiendo que quede impune la indebida actuación del Tribunal de instancia.

۷I

PETICIÓN

Con estos antecedentes, ha quedado claramente establecidas las vulneraciones de los derechos constitucionales en la sentencia dictada el 21 de enero de 2015, por parte de los señores Jueces de la Sala de lo contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y toda vez que se cumplen todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se admita a trámite la presente acción extraordinaria de protección y que al resolverla en sentencia se declare:

- La vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la garantía de la seguridad jurídica.
- Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.

Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, del 21 de enero del 2015, únicamente en la parte que se niega a realizar el control de legalidad sobre la falta de aplicación de las normas alegadas en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, relacionada con el presunto derecho de "cesantía", quedando en firme lo ya resuelto por el Tribunal de Casación, respecto al alcance del Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2.

Disponer que, la Sala de Casación conozca y resuelva el fondo del Recurso de Casación, respecto de las infracciones legales y constitucionales incurridas en la sentencia del Tribunal de instancia del 30 de julio del 2012, y que fueron debidamente alegadas en el citado Recurso interpuesto, dentro de la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación en lo relativo a la falta de aplicación de las normas de derecho sobre la derogatoria tácita del Reglamento que contradice al Mandato N° 2, sobre la cesantía





VΙΙ

TRAMITE

El trámite de la presente acción es el previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

lΧ

NOTIFICACIONES

Al doctor Tomas Amable Nieto Terán, se le notificará en la casilla que tiene señalado o en el lugar que oportunamente indicaré al actuario de ser necesario.

Al señor Procurador General del Estado, se le notificará en las oficinas ubicadas en la Avenida Amazonas N° 39 - 123 y Arízaga, Edificio Amazonas Plaza, de esta ciudad de Quito.

Mis notificaciones que me correspondan en la Corte Constitucional, las recibiré en la casillero el У 36 N° casilla 00036@casilleros.cce.gob.ec

Firmo con el doctor Roberto Freire y Freddy Veintimilla, profesionales a quienes autorizo para que de forma individual o conjunta suscriban cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses de mi representada.

> Dr. Iván Vallejo Aguirre PROCURADOR JUDICIAL

Dr. Freddy Veintimilla V.

Mat. Prof. 17-1995-110

Dr. Roberto Freire G.

Mat. Prof. No. 17-1987-60

No. 17741-2012-0628

Presentado en Quito el día de hoy lunes veinte y siete de julio del dos mil quince, a las dieciséis horas y siete minutos, con 3 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos.

DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CARDENAS SECRETARIA RELATORA